



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 0128**

Palmira, Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Cruz Amparo Motato Becerra – C.C. Núm. 31.152.763
Accionado(s):	E.P.S. Sura – IPS Gesencro
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00311-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.152.763, quien actúa con mediación de agente oficioso, contra la E.P.S. SURA e IPS GESENCRO, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, dignidad humana y protección al adulto mayor.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa el agenciante que, la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, de 65 años de edad, se encuentra afiliada a EPS SURA desde el 1º de febrero de 2022, con ocasión de la liquidación de la EPS COOMEVA, quien presenta un diagnóstico: "CONDROMALACIA DE LA RÓTULA; OTRAS GONARTROSIS PARIETARIAS; DOLOR EN ARTICULACIÓN; GONARTROSIS NO ESPECIFICADA;", en razón de ello, su médico tratante le ordenó: "KIT PAQUETE PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DERECHA; CIRUGÍA DE CAMBIO TOTAL DE RODILLA DERECHA". No obstante, hasta la fecha de instaurar la presente acción constitucional no han dado cumplimiento, sin tener en cuenta que, se trata de un adulto mayor, además de que se ha menguado su salud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita: Se ordene: "Tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida, ordenando a EPS SURA Y GESENCRO IPS Gerente Juan Camilo Becerra Reyes ( o el que esté en el momento). que suministre Kit paquete prótesis total de rodilla derecha, agendamiento para la cirugía inmediata de mi esposa, que garantice su calidad de vida, exámenes diagnósticos requeridos para la cirugía, citas directas con especialistas necesarios para el procedimiento, atención no mayor a 15 días, medicamentos, implementos e insumos POS Y NO POS que cubran su tratamiento antes, durante y después, hasta la total recuperación de su diagnóstico (PACIENTE CON DOLOR EN RODILLA DERECHA, 4 AÑOS DE EVOLUCIÓN, CON INESTABILIDAD, TIENE RMN DONDE SE REPORTA LESIÓN LIGAMENTARIA DEL CRUZADO ANTERIOR, DE MENISCOS, ARTROSIS SEVERA DE LA ARTICULACIÓN PATELOFEMORAL), (SIGNOS DE RUPTURA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, SIGNOS DE RUPTURA DEL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO EXTERNO CON RUPTURA DE LAS RAÍZ MENISCAL, SIGNOS DE RUPTURA EN EL CUERPO Y CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO INTERNO CON RUPTURA DE LA RAÍZ MENISCAL POSTERIOR, SEVEROS CAMBIOS OSTEOARTRÓSCICOS EN ARTICULACIÓN PATELOFEMORAL CON CONDROMALACIA PATELAR GRADO IV). Así mismo, se garantice el tratamiento integral.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 1883 de 11 de agosto de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CHRISTUS SINERGIA – CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD

Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia clínica

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales de Christus Sinergia - Clínica Palma Real, en su escrito de contestación manifiesta que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud, por consiguiente, por parte de su representada, no se ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

El Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS SURA. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Representante Legal Judicial de la Compañía EPS Suramericana S.A., expuso: *"De conformidad al informe solicitado por éste despacho para el presente trámite constitucional ponemos de presente los hechos jurídicamente relevantes, para que conforme al artículo 22 del decreto 2591 de 1991, llegue al convencimiento respecto a la situación litigiosa y profiera fallo conforme a Derecho, por lo anterior manifestamos que se trata de usuaria de 65 años con antecedente de lesión ligamentaria del cruzado anterior, del meniscos, artrosis severa de la articulación patelofemoral por RMN, fue valorada por ortopedia 20-12-2023 quien indica valoración por grupo de reemplazos articulares. Asiste nuevamente a su IPS Básica el día 14 de julio de 2023 por dolor edema en rodilla derecha sensación de inestabilidad, limitación para la marcha por dolor. en manejo con metocarbamol sin mejoría al examen físico rodilla derecha: con rodillera con dolor a la palpación con crepitación prueba de cajón positiva, por lo anterior se indicó por médico tratante analgesia y pendiente valoración con medico de reemplazos articulares"*.

El Representante Legal Grupo de Especialistas en Materia Integral de Enfermedades Crónicas S.A.S. – IPS Gesencro, afirma: *"1. La accionante acudió a la sede Gesencro de Santa Rita el 12 de abril de 2023 para la toma de muestra de exámenes de sangre. 2. El 19 de abril de 2023 acude nuevamente a la sede Santa Rita para que le sea practicado un procedimiento gastroenterólogo, para lo cual fue atendida por la auxiliar de enfermería Elizabeth García Martínez. 3. El diagnóstico del examen realizado fue, "hernia hiatal tipo 1" y "gastritis antral no erosiva". 4. Lo anterior según el dictamen del gastroenterólogo Fredy Alexander León López identificado con registro médico No. 522460. 5. Posteriormente, la accionante acude de nuevo a la sede Santa Rita el 2 de agosto de 2023 y es atendida por consulta externa debido a "un dolor en rodilla derecha". 6. El análisis médico fue, "paciente de 65 años dx, 1. Artrosis rodilla derecha, 2. Lesiones degenerativas meniscos". 7. El plan de tratamiento dirigido a la accionante fue, "radiografías rodilla con apoyo, resonancia magnética de rodilla derecha, terapia de 15 sesiones y control ortopedia 4-6 semanas". 8. El anterior plan de tratamiento fue ordenado por el especialista en ortopedia y traumatología el doctor Juan David Parra Hernández identificado con registro médico No. 7608571. 9. Teniendo en cuenta lo anterior, la paciente está pendiente de cita de control para la última semana de agosto. 10. En cuanto a la entrega de medicamentos y la prótesis de la rodilla derecha la IPS Gesencro confirma que no está dentro de sus obligaciones suministrarlos, ya que dicha obligación le corresponde a EPS Sura"*

La Jede Oficina Asesora Jurídica de la secretaria de Salud Departamental, informa: La señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, se encuentra activa en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EPS SURAMERICANA). Respecto del caso concreto señala: *"Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" EPS SURAMERICANA S.A la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado"*.

### III. Consideraciones

#### a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficioso, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SURA, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su

vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SURA e IPS GESENCRO han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, al no materializar los requerimientos: "KIT PAQUETE PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DERECHA; CIRUGÍA DE CAMBIO TOTAL DE RODILLA DERECHA"? Aunado a ello, se resolverá sobre la concesión de tratamiento integral.

### **c. Tesis del despacho**

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, respecto de los requerimientos realizados por la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, no cuenta con una validez científica actual, puesto que la orden del *KIT PAQUETE PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DERECHA*; médica data del 2022, y la *CIRUGÍA DE CAMBIO TOTAL DE RODILLA DERECHA*, no ostenta orden médica, razón por la cual dicha carga no es admisible trasladarla al Juez Constitucional. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la *salud en su faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de tal evento.

### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".<sup>3,4</sup>

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".<sup>5</sup> Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

## **Derecho al diagnóstico<sup>7</sup>**

El derecho al diagnóstico<sup>8</sup>, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere<sup>9</sup>. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"*<sup>10</sup>.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción<sup>11</sup>. *"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"*<sup>12</sup>.

### **e. Caso concreto:**

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, de 65 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SURA y presenta un diagnóstico de: *"M170-GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL"*, según se evidencia de su historia clínica de 14/07/2023.

Ahora, frente a los pedimentos del amparo, es evidente que los requerimientos: *KIT PAQUETE PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DERECHA*, no cuenta con una validez científica que justifique su prestación, puesto que la orden emitida por el galeno tratante data del 2022 y la *CIRUGÍA DE CAMBIO TOTAL DE RODILLA DERECHA*, no ostenta una orden médica, razón por la cual este juzgado desconoce si las condiciones de salud actuales de la paciente, pudieren haber cambiado.

Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene procedimientos y/o tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tal pretensión no está llamada a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud

<sup>7</sup> Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>8</sup> El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

<sup>9</sup> C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

<sup>11</sup> C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados para prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas prescripciones que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro<sup>13</sup>.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CHRISTUS SINERGIA – CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES e IPS GESENCRO a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la *salud en su faceta diagnóstica* de la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.152.763, contra E.P.S. SURA, por lo esgrimido en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. SURA, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, le sea autorizado, agendado y practicado a la señora CRUZ AMPARO MOTATO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.152.763, cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización, agendamiento y práctica, de los requerimientos "*KIT PAQUETE PRÓTESIS TOTAL DE RODILLA DERECHA; CIRUGÍA DE CAMBIO TOTAL DE RODILLA DERECHA*", servicios que sólo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dichos pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela por lo advertido en precedencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CHRISTUS SINERGIA – CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES e IPS GESENCRO.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

---

<sup>13</sup> T-032/18

**SEXO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833270d216988cb6decb1e917fa12409c881277030adc4d26ec710d3155986df**

Documento generado en 24/08/2023 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>